



[REDACTED]

VS

**SUBDIRECTOR DE CONTROL Y
EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **487/2018**, interpuesto por [REDACTED] a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 903/2017, referente al juicio administrativo promovido por el propio recurrente; y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Subdirector de Control y Evaluación Administrativa y Financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalando como acto impugnado el contenido de la resolución número CI/ISSEMYM/QUEJA/130/2017, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, en la que se determina que no

ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos adscritos al Centro Médico ISSEMYM Ecatepec.

2.- El día nueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el que decretó el sobreseimiento en el juicio intentado, toda vez que [REDACTED] no tiene interés jurídico ni legítimo para combatir la resolución número CI/ISSEMYM/QUEJA/130/2017, del veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Subdirector de Control y Evaluación Administrativa y Financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja ciento sesenta y seis a la ciento sesenta y ocho del expediente del juicio administrativo número 903/2017.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED] a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 903/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas uno a la tres del expediente en que se actúa.



4.- Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como Magistrado Ponente.

5.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de fecha dos de mayo del mismo año, al Subdirector de Control y Evaluación Administrativa y Financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de su autorizado.

6.- En fecha veinticinco de mayo del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción III, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del presente año; e) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha y; f) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año.

II.- Se procede al análisis del **único** concepto de agravio que hace valer [REDACTED] en el que medularmente refiere:

Contrario a lo que señaló la A quo, el recurrente considera que sí tiene interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución número CI/ISSEMYM/QUEJA/130/2017, emitida por la autoridad demandada en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual determinó no iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de servidores públicos adscritos al Centro Medico ISSEMYM



Ecatepec del instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, derivado de la queja presentada por el propio recurrente.

De conformidad con la tesis CE-3 emitida por este Tribunal cuyo rubro es: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LO TIENE EL QUEJOSO O DENUNCIANTE QUE PROMUEVA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO.

Concepto de agravio que resulta **infundado** para revocar el fallo que se revisa por lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda, visible a foja uno, se advierte que el acto impugnado es: *"El contenido de la resolución de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Subdirector de Control y Evaluación Administrativa y Financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios" (sic)*, resolución administrativa glosada a fojas siete y ocho del juicio natural.

Ahora bien, el argumento toral a través del cual decretó el sobreseimiento estriba en lo siguiente:

"...es dable concluir que aun cuando [REDACTED] tiene derecho a presentar quejas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; ello no le otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones una vez que se haya agotado el periodo de información previa, dado que la resolución número CI/ISSEMYM/QUEJA/130/2017 del veinte de octubre de dos mil diecisiete, únicamente se refiere a los actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si los servidores públicos adscritos al Centro Médico Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,

cumplieron o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presentan.

Finalmente, se indica que la pretensión de [REDACTED] es que se proteja su interés particular; sin embargo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de esta Entidad Federativa, no tutela ese interés sino solamente garantizar a la colectividad el desarrollo correcto y normal de la función pública e impartición de justicia.

*Atingente a lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción IV y 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio toda vez que [REDACTED] no tiene interés jurídico ni legítimo para combatir la resolución número CI/ISSEMYM/QUEJA/130/2017 del veinte de octubre de dos mil diecisiete, por el Subdirector de Control y Evaluación Administrativa y Financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Estado de México." (sic)*

Criterio anterior que se robusteció con la jurisprudencia número PC.II.A.J/2 A (10ª), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página: 2365, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto conviene transcribir:

"QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El artículo 113 de la Ley de Amparo prevé que el juzgador de amparo está facultado para desechar de plano la demanda cuando advierta la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendida ésta como aquella plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos a esas promociones, de manera que aun de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base y de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 1/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1120 del Tomo XXIII, enero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", el denunciante de una queja administrativa declarada infundada o improcedente, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar en amparo tal determinación, por lo que en ese caso debe desecharse de plano la demanda, al existir una causa notoria e indudable de improcedencia."



Criterio al que se adhiere este Cuerpo Colegiado, pues si bien es cierto este Tribunal ha emitido la jurisprudencia CE-3, cuyo rubro es: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE EL QUEJOSO O DENUNCIANTE QUE PROMUEVA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO, a la que hace alusión al ahora recurrente, no menos cierto es que conforme a la Ley de Amparo, específicamente el artículo 217 párrafo segundo, la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, es de carácter obligatoria para los Tribunales Administrativos que se ubiquen dentro del circuito antes señalado.

De la jurisprudencia antes transcrita se determina que el denunciante de una queja administrativa declarada improcedente carece de interés legítimo y jurídico para reclamar esa determinación, entonces, resulta acertada la resolución emitida por la A quo primigenia, consistente en que el ahora recurrente no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar el no inicio de procedimiento administrativo disciplinario sustentado en el acto impugnado en el juicio principal.

Habida cuenta que del texto de la jurisprudencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa, se establece que los quejosos o denunciantes que se vean afectados por la actuación irregular de algún servidor público, están legitimados para impugnar la resolución que culmine con el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, no así para impugnar el no inicio del procedimiento

disciplinario. Por tanto resulta inaplicable al caso concreto que se analiza.

Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado, se encuentra impedido legalmente para pronunciarse respecto de los agravios invocados en el presente medio de defensa, dada la existencia del sobreseimiento de marras, en atención a los criterios sustentados en las jurisprudencias administrativas números 32 y 68, sustentadas por el Pleno de la Sala Superior de este Organismo Jurisdiccional, consultables en las páginas ochenta y uno y ciento diecinueve, de la Edición Oficial precitada, cuyo contenido literal indican:

“SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Relacionando los preceptos del capítulo doce de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, con las normas 77 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, se concluye que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo son aplicables en lo conducente, a los recursos de queja, reclamación y revisión. En este sentido, es jurídicamente válido que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaren el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia o se den cualquiera de los otros supuestos legales, siempre que se refieran a las resoluciones recurridas.

Recurso de Revisión número 36/988.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 78/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 109/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.”

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.



Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 903/2017, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 903/2017.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **catorce de junio de dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos del Magistrado Rafael González Osés Cerezo y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Blanca Dännaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**BLANCA DÄNNALY
ARGUMEDO GUERRA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

RGOC/CCHA*/mbr.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificables. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 5 y 6)